



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000131-00. UMH.- MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA Vs. HERD. JOSE SANTIAGO TRUJILLO C..

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con escritos presentados por la parte actora. Sírvasse proveer.

Cali, 29 de abril de 2021

Oficial Mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Glósese al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante allegando información para surtir el emplazamiento ordenado en el auto interlocutorio No. 601 de fecha 14 de abril de 2021, para que el despacho proceda a realizar la comunicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No.806 de 2020.

De la revisión al expediente, se observa que el emplazamiento de herederos indeterminados fue ordenado a través del auto admisorio de la demanda y a la fecha se encuentra pendiente. En tal razón y encontrándose ajustado a derecho lo requerido por la memorialista, se procederá conforme lo solicitado.

Por otro lado, allega escrito la parte demandante solicitando ordenar la inscripción de la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 591 del C.G.P., oficiando a la Oficina de Registro, haciéndole saber las partes del proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula. Dicha solicitud se realiza por cuanto la demandante, señora MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ, no cuenta con la capacidad económica para pagar caución, y como quiera que en el presente asunto, no se le generan perjuicios a la parte demandada, ya que no se ha solicitado la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble relacionado en la demanda, tampoco se persigue pagos de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, ni tampoco se



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000131-00. UMH.- MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA Vs. HERD. JOSE SANTIAGO TRUJILLO C..

pretende que el bien quede por fuera del comercio, puesto que el inmueble se encuentra en poder de la demandante.

Frente a las medidas cautelares en este tipo de procesos, el artículo 590 del CGP., dispone:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000131-00. UMH.- MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA Vs. HERD. JOSE SANTIAGO TRUJILLO C..

*de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000131-00. UMH.- MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA Vs. HERD. JOSE SANTIAGO TRUJILLO C..

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la norma es concreta frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y mal haría el Despacho en oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando la inscripción de la demanda, pasando por alto lo dispuesto en la norma, adicional, cuando el registro en esa entidad también tiene costo; pues el argumento señalado por la apoderada de la demandante debió ser expuesto por ésta en su oportunidad procesal a fin de eximir a la interesada de prestar caución.

Conforme a lo expuesto, este Despacho glosará sin consideración la anterior solicitud por cuanto se considera improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

### RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que obre y conste el memorial presentado por la parte actora solicitando el emplazamiento de los herederos indeterminados, conforme fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración el memorial presentado por la parte demandante solicitando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando la medida de inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 071 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **abril 30 de 2021**

La secretaria

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

02



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-000131-00. UMH.- MARIA LUDIVIA RODRIGUEZ ROA Vs. HERD. JOSE SANTIAGO TRUJILLO C..

---

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e2b176fe0b752ab62aa8de8ff5d60b8313f2e5d3bb73445539349de16f2ce7**

Documento generado en 29/04/2021 02:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**